

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**JUNTA GENERAL DE SOCIOS:
CONVOCATORIA JUDICIAL**

**Núm.
101/2004**

Patricia ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

• **ENUNCIADO:**

La sociedad Los Pinitos, S.L., fue constituida, por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Pedro, el día diez de junio de mil novecientos noventa, con el número 1.000 de orden de su protocolo, constando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid y estando ubicado su domicilio social en dicha capital.

El capital social de dicha Sociedad es de sesenta mil euros (60.000 euros), y está dividido en diez mil (10.000) participaciones sociales, equivalentes a seis euros (6,00 euros), de valor nominal cada una de ellas.

El Administrador Único de la misma es don Luis Carlos. Dicho Administrador fue nombrado por plazo de cinco años, según acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Socios del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, protocolizado en escritura pública.

Doña Martina es titular de mil (1.000) participaciones sociales, de seis euros (6,00) de valor nominal cada una de ellas, que representan el diez por ciento (10 por 100) del total capital social de Los Pinitos, S.L.

El cargo de Administrador de don Luis Carlos, en la Sociedad Los Pinitos, S.L., ha caducado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), por cuanto fue designado en el año mil novecientos noventa y dos por el plazo de cinco años. Como consecuencia de la caducidad del cargo de Administrador de don Luis Carlos, desde el año mil novecientos noventa y ocho, no ha sido convocada la Junta General de Socios de Los Pinitos, S.L., al venir exigido por el artículo 45 de la referida LSRL que la Junta General sea convocada por el administrador y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Ante la falta de convocatoria de la Junta General de Socios de Los Pinitos, S.L., mi representada, doña Martina, dada su condición de socio de la referida Sociedad, consulta sobre la posibilidad y requisitos para solicitar la convocatoria de la Junta General de Socios, a fin de proceder a la regularización y normalización de la situación de dicha Sociedad.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Convocatoria por el Administrador de la Sociedad: caducidad del cargo.
2. Convocatoria judicial:
 - Jurisdicción y competencia.
 - Legitimación.

- Capacidad, postulación y defensa.
- Procedimiento.
- Requisitos formales.
- Cuantía.

• **SOLUCIÓN:**

1. El número 3 del artículo 45 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece que:

«Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.»

Por su parte, el número 1 del citado artículo 45 de la LSRL, establece que:

«La Junta será convocada por los Administradores (...); y el artículo 60 de la misma Ley establece que:

"1. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido; salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. Cuando los estatutos establezcan plazo determinado, el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior."»

En el presente caso, los Estatutos Sociales de Los Pinitos, S.L., determinan la duración del cargo de Administrador en cinco años. En consecuencia, designado don Luis Carlos, Administrador Único en la Junta de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, su cargo está caducado desde el año mil novecientos noventa y ocho; y desde este año carece de la capacidad, facultades y representación de la Sociedad necesarias para realizar la preceptiva convocatoria de la Junta conforme a lo dispuesto en la LSRL.

2. Dada la imposibilidad de poder convocar la Junta por parte del Administrador Único de la Sociedad, don Luis Carlos (habida cuenta de hallarse su cargo incurso en caducidad, como se ha visto), el citado artículo 45 de la LSRL faculta al socio que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, a solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la misma; requisitos que cumple doña Martina, toda vez que es titular de mil participaciones sociales, que representan el diez por ciento del total capital social de Los Pinitos, S.L.

En cuanto al procedimiento jurisdiccional a iniciar a fin de que se proceda a realizar la convocatoria por la autoridad judicial, cabe destacar los siguientes requisitos:

- Jurisdicción y competencia:

El conocimiento del litigio a interponer corresponde a la jurisdicción ordinaria del orden civil, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El conocimiento del procedimiento corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85.2.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y artículo 45 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a los Juzgados de Primera Instancia, en cuanto que por disposición legal expresa no viene atribuido a otros Juzgados o Tribunales y se trata de actos de jurisdicción voluntaria previstos en la Ley.

El Juzgado competente para conocer del litigio es el de Primera Instancia del Domicilio Social, esto es, el de Madrid, a que por turno de reparto corresponda el asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que, en sus apartados 2, 3 y 4, establece que la convocatoria podrá hacerla el Juez de Primera Instancia del domicilio social.

- Legitimación:

La legitimación activa correspondería a doña Martina, en su condición de socio de Los Pinitos, S.L., con una participación del diez por ciento sobre el total capital social.

La legitimación pasiva no existiría, al tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria.

- Capacidad, postulación y defensa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, doña Martina tendría capacidad para comparecer en juicio, habida cuenta de que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 10 de la LEC de 1881, a la sazón vigente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.1.ª de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, aun no siendo preceptiva, la demanda se presentaría por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado.

- Procedimiento:

Al versar el litigio sobre actos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1.1.ª de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («En tanto no entre en vigor la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, las referencias al procedimiento contencioso precedente contenidas en el Libro III se entenderán hechas al juicio verbal»), la presente petición deberá sustanciarse por los trámites del procedimiento del Juicio Verbal, artículos 437 y siguientes de la citada LEC de 7 de enero de 2000.

- Requisitos formales:

El procedimiento deberá iniciarse por medio de Demanda que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 437 de la LEC de 7 de enero de 2000 («El juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida»), y demás relativos a esta materia de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en la citada solicitud, el socio interesado deberá incluir en la misma los asuntos de los que haya de tratar la Junta pendiente de convocatoria (el TS, en su Sentencia de 13 de julio de 1983, así lo indica al establecer que «el Juez sólo podrá negarse a la convocatoria de la Junta cuando el socio que lo solicite no represente el 5% del capital social, no acrediten haber requerido judicialmente a los administradores para que la convocasen, no haya transcurrido el plazo de 30 días a contar desde el requerimiento que la ley concede a los administradores para hacer la convocatoria, o no se expresen en la solicitud los asuntos de los que haya de tratar la Junta, pero acreditados estos extremos, el Juez debe hacer la convocatoria, a menos que advierta en el proceder de los solicitantes un propósito o actitud dolosos». Asimismo, y como señala la citada Sentencia, tampoco se admitirá la solicitud cuando, a pesar de señalarse en la instancia los puntos del orden del día de la Junta, los mismos no sean competencia de la misma).

- Cuantía:

Por exigirlo así el apartado 1.º del artículo 253 de la LEC de 7 de enero de 2000 («El actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda»), la cuantía de la demanda deberá coincidir con el cálculo del coste de la convocatoria, en base a lo establecido en regla 11.ª del artículo 251 del citado texto legal («Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretende también la indemnización»).

- Resolución:

El citado artículo 45 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece que el Juez competente deberá resolver sobre la convocatoria en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud (previa audiencia del administrador) y, si la acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta, sin que quede vinculado por las normas estatutarias, por lo que podrá designar para ocupar dichos cargos incluso a personas que no ostenten la condición de socio.

La convocatoria ha de realizarse conforme a los requisitos formales previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales.

Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Sin embargo, contra la resolución que desestime la solicitud de convocatoria sí cabrá recurso.

Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ).**
- **Ley 2/1995 (LSRL).**